

Toluca de Lerdo, Estado de México, 25 de enero de 2024.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quórum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta sala regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen dos juicios electorales y dos recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos del orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias. Aprobado el orden del día.

Secretaria abogada Thelma Semíramis Calva García, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semíramis Calva García:
Enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio electoral 165 de 2023, promovido para controvertir la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador en el que el Tribunal de Michoacán declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

La consulta propone confirmar la resolución ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados. En este sentido se proponen infundados los conceptos de impugnación relativos a que está acreditada la existencia de la vulneración al artículo 134 constitucional pues parte de la premisa inexacta de que en autos está acreditado que se emplearon recursos públicos a disposición del denunciado para llevar a cabo la publicación y distribución del tabloide. Sin embargo, al no haber prueba que vincule la participación del denunciado en estos hechos ocasiona falta de certeza respecto de quienes pudieron haber ordenado o contratado la difusión de la publicidad denunciada, lo que evidencia la ausencia de elementos para determinar una infracción atribuible al denunciado.

Con relación al reclamo relativo a que el hecho de que el denunciado se inscribiera en un proceso de selección de candidatura posterior a que acontecieran las conductas denunciadas demuestra la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, se califica como inoperantes al no combatir lo resuelto por la responsable en el sentido de que el elemento subjetivo de la infracción no se ve satisfecho con el contenido de las expresiones plasmadas en el tabloide pues lo cierto es que en ellas no se solicita el voto a favor o en contra de alguna opción política.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, magistrado, ¿alguna intervención?

No la hay. A votación, señor secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 165 de 2023, se resuelve:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se ordena la supresión de los datos personales en el expediente.

Señor Secretario Marco Vinicio Ortíz Alanís, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 3 del presente año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del instituto político recurrente, correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Colima.

La consulta propone calificar infundado el agravio relacionado con la falta de registro del proveedor en la plataforma del Registro Nacional de Proveedores, ello porque contrariamente a lo manifestado por el partido político recurrente el haber contratado bienes y servicios con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, vulnera la efectiva rendición de cuentas y trastoca el modelo de fiscalización, dado que no se tiene certeza de la validez de las operaciones comerciales realizadas.

Ahora respecto al alegato de que la sanción impuesta se le reduzca porque se debió a una cuestión involuntaria ello resulta ineficaz ya que el accionante no desvirtuó las consideraciones de la responsable relativas a que realizó operaciones con una persona física con actividad empresarial no registrada en el Padrón Nacional de Proveedores, lo cual vulnera los principios rectores en la materia electoral.

Finalmente los restantes motivos de inconformidad se desestiman conforme a lo razonado en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada, magistrado, ¿alguna intervención?

Al no haber, a votación, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 3 de 2024, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretaria abogada María Antonieta Rojas Rivera, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Antonieta Rojas Rivera: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 161 de 2023, promovido con la finalidad de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador 24 de este año, en el que, entre otras cuestiones, sancionó al actor por la difusión de su informe de labores como diputado local fuera de los plazos legalmente establecidos.

En la consulta se propone calificar como infundado el agravio por el cual la parte actora se inconforma de la falta de fundamentación y motivación, así como la violación al principio de legalidad.

En atención a que como se razona en el proyecto, el Tribunal local sustentó la actualización de la infracción a lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que la permanencia del informe en las redes sociales implica la difusión fuera del tiempo permitido.

En cuanto al agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad por la omisión de valorar una de las pruebas, en la consulta se propone calificarlo como inoperante en atención a que si bien le asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable dejó de valorar la documental pública consistente en el oficio de designación que extendió a diversa persona para que coordinara las actividades de su segundo informe de labores en el año 2023, incluida la responsabilidad en el manejo de sus redes sociales, lo cierto es que en el caso, dicha documental pública por sí misma es insuficiente para deslindar al enjuiciante de responsabilidad, máxime que entre las constancias que integran el expediente se encuentra un diverso oficio por medio del cual el hoy actor manifestó que sus cuentas de redes

sociales eran administradas por él de manera personal y que no contaba con persona tercera encargada.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 17 de 2023, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Colima.

En el proyecto se propone considerar infundados e inoperantes los agravios presentados por el instituto político recurrente, los cuales se relacionan con dos conclusiones sancionatorias, las cuales están vinculadas a las infracciones por no destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario para actividades específicas y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido actor argumenta que la imposición de las sanciones fue incorrecta, ya que presentó documentos que estimó respaldaban los gastos de mantenimiento de una plataforma digital educativa.

Sostiene que la autoridad fiscalizadora malinterpretó dicha plataforma, así como sus respuestas a los oficios de errores y omisiones con la finalidad de no considerar la erogación de dichos gastos.

En el proyecto se razona que no le asiste razón al partido recurrente, ya que no se evidencia que haya abordado las observaciones realizadas por dicha autoridad; en tanto la actuación de la autoridad fiscalizadora fue acorde con el contenido del acuerdo CF/011/2020, el cual establece que los gastos destinados a construir una plataforma digital para realizar capacitaciones virtuales deben registrarse como parte del gasto ordinario, razón por la cual fue correcta la imposición de las sanciones.

Se estiman inoperantes el resto de los agravios porque no controvierten lo argumentado por la autoridad fiscalizadora.

Por lo reseñado se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en lo que aquí fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 20 de 2023, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2022 en el Estado de México.

El instituto político actor se inconforma con la determinación de las faltas sustanciales contenidas en dos conclusiones sancionatorias, respecto de las cuales se propone declarar como infundados e inoperantes sus agravios.

Por cuanto hace a la conclusión relacionada con la omisión de acreditar un gasto, son inoperantes los argumentos porque, por una parte, se limitó a realizar afirmaciones genéricas, y por la otra, a manifestar que sustituyó un CFDI cancelado, sobre lo que no impugnó todas las consideraciones de la autoridad responsable.

Respecto de la conclusión referente a la omisión de incluir al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género, son infundados los argumentos del partido recurrente, porque contrario a sus afirmaciones se considera que la autoridad responsable sí realizó una correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 186 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, del análisis de los medios de prueba se concluyó que el partido apelante omitió realizar un proyecto vinculado con violencia política de género.

En la propuesta se respalda la conclusión de la autoridad responsable ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 186, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización las actividades para cumplir con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres pueden abarcar cursos, talleres y otros eventos permitiendo que los proyectos de este ámbito versen sobre diversos temas. Sin embargo, se destaca que hay uno que debe ser desarrollado obligatoriamente siendo el relacionado con la violencia política contra

las mujeres en razón de género, cosa que no aconteció en el presente asunto.

Por último, en el proyecto se razona que no es viable que esta sala regional realice una revisión oficiosa de la documentación presentada por el recurrente con su escrito de demanda pues implicaría que este órgano jurisdiccional se sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de fiscalización de manera oficial.

Por lo reseñado se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en lo que aquí fue materia de impugnación.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 22 de 2023, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir las acciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en el estado de Colima.

Respecto de la primera de las sanciones el partido aduce que le fue impuesta una obligación no prevista en la ley porque en su concepto la aportación materia de observación fue realizada conforme con las reglas de financiamiento privado al haberse hecho por una persona física plenamente identificada, cuyo monto se encuentra dentro de los límites anuales previstos; en tanto que de la segunda aduce la violación a su garantía de audiencia, ya que la autoridad responsable no se ajustó a los lineamientos establecidos para el cálculo por concepto de remanentes.

En el proyecto se propone calificar de infundado el primero de los agravios, pues contrario a lo sostenido por el recurrente la autoridad responsable expuso las razones y fundamentos jurídicos que la llevaron a tener por actualizada la violación consistente en haber omitido comprobar el origen de una aportación de la militancia por un monto de 140 mil pesos.

En lo que respecta al segundo de los agravios se propone calificar como infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos se acredita que sí le fue garantizado ese derecho, ya que, con base en la documentación exhibida por el partido recurrente, la autoridad

fiscalizadora tuvo por solventada la observación por cuanto ve al requerimiento del documento de trabajo vinculado al cálculo del remanente del financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022. Incluso, atendiendo a dicha información realizó un nuevo cálculo de dicho concepto.

Finalmente, respecto del agravio relativo a que la autoridad responsable no se ajustó a los lineamientos en materia de remanentes, se propone calificar como inoperante, porque los motivos de inconformidad no cuestionan de manera eficaz las consideraciones adoptadas por la responsable, sino que constituyen afirmaciones generales, dado que el partido recurrente se limitó a señalar que el cálculo del citado remanente se sumó al déficit de los ingresos por transferencias en efectivo y en especie.

Así que la cantidad determinada por la responsable es incorrecta y no se ajustó a lo establecido en los lineamientos respectivos.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 24 de 2023, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución contenida en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de este instituto político en el ejercicio 2022, específicamente respecto de sus estructuras estatales en Colima, Estado de México y Michoacán.

El recurrente controvierte las conclusiones con base en que la responsable presuntamente violó los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como de estricto derecho o taxatividad.

En el proyecto se proponen inoperantes dichas alegaciones porque el partido político no construye una causa de pedir que permita confrontar el acto combatido pues no precisa qué elementos fueron dejados de atender o fueron atendidos parcialmente, ni tampoco aporta razones respecto de qué argumentos o fundamentos utilizados en la resolución

no eran acordes a las conclusiones relativas a la omisión de registrar en tiempo real operaciones contables.

En cuanto a la alegación de que la responsable debió sancionar mediante una amonestación tal pretensión es inoperante, en tanto que no proporciona parámetros por los cuales sostener que el presidente que invoca es vinculante; además en el proyecto se evidencia que se trata de asuntos distintos.

En cuanto a la falta al principio de estricto derecho o de taxatividad no le asiste razón al recurrente puesto que el ente fiscalizador sancionó al recurrente por el registro extemporáneo de las operaciones contables, materia de la infracción, al ser registradas después de los tres días previstos en la norma y no así por no haber reportado las operaciones contables.

Por lo que hace a la impugnación de la conclusión en la que el recurrente hace valer que debió aplicarse la compensación de remanentes de financiamiento público con el déficit del ejercicio fiscal subsecuente, su alegación es inoperante porque la Sala Superior estableció que deben proporcionarse las bases para analizar la viabilidad financiera de la compensación; esto es, mediante los datos relativos a los montos de remanentes de financiamiento público, materia de compensación y el propio del déficit del que se pretende aplicar el remanente, cuestión que incumplió el instituto político.

Por lo reseñado se propone confirmar la resolución de fiscalización en lo que aquí fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Abogada Secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los cinco proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias, Magistrado.

Le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 161, así como los recursos de apelación 17, 20, 22 y 24, todos de 2023, en lo que interesa en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Señor secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el recurso de apelación 5 del presente año, promovido por diversas autoridades del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de la sentencia que les ordenó la entrega de información a uno de los regidores de dicho ayuntamiento.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la parte actora carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 5 del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no lo hubiera, siendo las 14 horas con 36 minutos del 25 de enero de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--- o0o ---